



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	667
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Asmet Salud E.P.S. S.A.
Demandado:	Distrito de Buenaventura-Secretaría Distrital de Buenaventura
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00036-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de ASMET SALUD EPS S.A., contra el Distrito de Buenaventura secretaria de Salud Distrital, a través de apoderado judicial, de la revisión minuciosa efectuada a las facturas traídas como base de cobro, se advierte que las mismas no cumplen con las formalidades exigidas en los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2.008, el artículo 5º numeral 3 del Decreto 3327 de 2009

- Las facturas de venta aportadas al proceso no están suscritas por el emisor y el obligado (Art. 772 del Código de Comercio, modificado por el numeral 1º de la Ley 12 31 de 2008).
- En los hechos 8 y 9 de la demanda la parte actora manifiesta que la entidad demandada aceptó las facturas de venta por no haberlas objetado dentro del término que le otorga la ley, sin embargo se observa que la parte actora omitió cumplir con el requisito establecido en el artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, habida cuenta que no incluyó bajo la gravedad del juramento en los mencionados títulos valores la indicación de que operó los presupuestos de la aceptación tácita. Tampoco se advierte en el sello de recibo de las facturas por parte de la entidad demandada firma de quien las recibe.

Como bien lo enuncia el numeral 4º del artículo 5º del citado Decreto 3327 de 2009, la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita son los que sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

Así las cosas, es claro que los documentos presentados como base de recaudo no tienen la calidad de títulos valores, ni prestan mérito ejecutivo en tanto no fueron aceptados por el Distrito de Buenaventura Secretaría de Salud Distrital, a quien se reclama su pago, ni los documentos provienen de ella, de modo que no cumplen los presupuestos enunciados en los títulos valores ni en el artículo 422 del Código General del Proceso para tener como insatisfecha la obligación pretendida y por ende se negará el mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR mandamiento de pago en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f838e6072cff6e52e950d9c2429f4cc7f0bd6187a8f9fa2f22471efa22d231**

Documento generado en 10/07/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>